

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 27 de abril de 2022 a las 10:54 a.m., una solicitud de aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPTSS., formulada por la parte demandada (consecutivo 65 del expediente digital).

Finalmente, se deja constancia que hubo cambio Juez, pues la que había estuvo oficialmente hasta el 8 de abril de 2022 incluidos los días de semana santa, dado que presentó renuncia, la misma que se hizo efectiva a partir del 18 de abril inclusive, y, la Juez en encargo nombrada por la Sala Plena del Tribunal Superior de Antioquia apenas se posesionó el 27 de abril de 2022, quien solo se encuentra autorizada para adelantar el trámite de las acciones constitucionales según la resolución No. 108 del 26 de abril de 2022. A despacho.

Andes, 29 de abril de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2020 00072 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUZ INÉS ÁLVAREZ MARÍN
Demandado	ASOCIACIÓN DE APICULTORES DE BETANIA "ASOAPIBE"
Asunto	INCORPORA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO – SE ACCEDE A LO PEDIDO – REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA

Vista la constancia secretarial, se incorpora la solicitud de aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social fijada por auto del 1 de abril de 2022 (consecutivos 63 y 65 expediente digital).

La parte demandada aduce que a la fecha no cuenta con un abogado que represente sus intereses y que apenas están recolectando el dinero

suficiente para el pago de los honorarios correspondientes, por lo que pide que se aplase la citada diligencia.

En atención a lo manifestado por el representante legal de la demandada, y dada la contingencia por la que atraviesa este Juzgado, en tanto que hubo cambio de Juez, debe tenerse en cuenta que el nombramiento efectuado a la actual titular en la figura jurídica del encargo, mediante la resolución No. 108 del 26 de abril de 2022, fue sustentada por la necesidad del servicio en materia del gran cúmulo de acciones constitucionales que se encuentran pendientes por evacuar.

Por tal motivo, se accederá a lo pedido por la parte demandada, por lo que se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo del citado estatuto, el **día treinta (30) de mayo de 2022**, y se advierte a las partes que no habrá otro aplazamiento, pues ya se han proferido otras providencias donde se ha requerido a la parte demandada para que nombre el abogado y, para que aporte en debida forma la prueba allegada con la contestación de la demanda, último de estos que no ha sido cumplido, por lo que se REITERA el requerimiento en este sentido y, se pone de presente que en caso de presentarse otra solicitud de aplazamiento, continuará el trámite del proceso agotándose el objeto de la actuación que se encuentra pendiente, a la luz de lo que se encuentra consagrado en el artículo 30 del pluricitado estatuto.

Finalmente, se le exhorta para que de ser necesario y ante la falta de recursos económicos, utilice la figura jurídica del amparo de pobreza consagrada en los artículos 151 y 152 que disponen:

"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”.

De conformidad con dichos preceptos normativos, y dado que para la defensa judicial se requiere que la demandada obre a través de abogado por tratarse de un proceso de primera instancia, podría asignársele apoderado para que lo represente. Esto siempre y cuando, se cumplan los requisitos que disponen las normas ya citadas en la solicitud del amparo de pobreza que formule, según lo establecido en el artículo 154 del mismo estatuto.

En tal sentido, se REQUIERE a la demandada para que procure de manera pronta la designación del apoderado que lo represente, o si así lo considera y cumple con los presupuestos fácticos necesarios para su concesión, acuda al beneficio del amparo de pobreza.

Sin perjuicio de la notificación por estado de esta providencia, ENVÍESE copia de esta a la parte demandada de manera inmediata y, déjese la respectiva constancia en la carpeta del expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS
Juez

BEGC

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADO No. 61 de 2022 En el micrositio de la Rama Judicial</p> <p>Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria</p>
--